

INE/CG825/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS POR TLAXCALA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ALIANZA CIUDADANA Y SOCIALISTA; ASÍ COMO DE SU CANDIDATA AL CARGO DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LA C. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/171/201/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja promovido por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista; así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca; denunciando la presunta omisión de reportar un evento así como los ingresos o gastos que derivaron del mismo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrentes 2020-2021. (Fojas 1-13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

HECHOS:

1. En sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG45/2020, por lo que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de precampañas de la elección de Gobernatura del Estado de Tlaxcala inició el 23 de diciembre de 2020 y concluye el 31 de enero del presente año.

3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de campañas de la elección a Gobernatura del Estado de Tlaxcala inició el 04 de abril de 2021.

*4. Es un hecho público y notario que la C. **Anabell Ávalos Zempoalteca** se registró como **candidata** de la Coalición Unidos Por Tlaxcala a la Gobernatura del Estado de Tlaxcala.*

5. Derivado que la candidata Anabell Ávalos Zempoalteca y la Coalición Unidos por Tlaxcala, realizó gastos que no fueron reportados, o bien, que han sido reportados parcialmente, con lo cual no se encuentran reflejados ni soportados en su respectiva contabilidad. En ese sentido, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de esta queja sea una relación sucinta de eventos y videos, así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado en cada uno de ellos, tal como se aprecia a continuación:

En la liga de internet que a continuación se insertara, se advierte el evento que se denuncia en la presente queja, la cual deber de tomarse en cuenta que fue publicada en las redes sociales oficiales de la referida candidata; dicha liga de internet, se inserta a continuación:

<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/posts/2043065059174785>

A continuación, listamos publicaciones realizadas por la C. Anabell Ávalos y la Coalición Unidos por Tlaxcala, en el evento de registro de su candidatura por el cargo de Gobernador, en donde se puede apreciar que existen gastos anticipados de campaña:

URL de la Red Social

<https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/posts/2043065059174785>

Datos de la publicación:

24 de abril de 2021.

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**



No.	Concepto	ID	Cantidad obtenida	Unidad de medida	Precio unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Sillas	UxT-0	1500	UNIDAD	\$12,931.03	\$2,068.97	\$10.00	\$15,000.00
2	Camisas	UxT-0	1000	UNIDAD	\$155,172.41	\$24,827.59	\$180.00	\$180,000.00
3	Playeras	UxT-0	1000	UNIDAD	\$34,482.76	\$5,517.24	\$40.00	\$40,000.00
4	Cubrebocas personalizados	UxT-0	800	UNIDAD	\$6,896.55	\$1,103.45	\$10.00	\$8,000.00
5	Cubrebocas genericos	UxT-0	500	UNIDAD	\$4,310.34	\$689.66	\$10.00	\$5,000.00
6	Chalecos	UxT-0	300	UNIDAD	\$64,655.17	\$10,344.83	\$250.00	\$75,000.00
7	Templete	UxT-0	5	METRO	\$17,241.38	\$2,758.62	\$4,000.00	\$20,000.00
8	Enlonado	UxT-0	8	METRO	\$51,724.14	\$8,275.86	\$7,500.00	\$60,000.00
9	Gorras	UxT-0	600	UNIDAD	\$19,655.17	\$3,144.83	\$38.00	\$22,800.00
10	Equipo de sonido	UxT-0	1	EVENTO	\$25,862.07	\$4,137.93	\$30,000.00	\$30,000.00
11	Permiso de arrendamiento	UxT-0	1	EVENTO	\$25,862.07	\$4,137.93	\$30,000.00	\$30,000.00
12	Lonas	UxT-0	1	UNIDAD	\$1,724.14	\$275.86	\$2,000.00	\$2,000.00
13	Camarografos	UxT-0	3	EVENTO	\$25,862.07	\$4,137.93	\$10,000.00	\$30,000.00
TOTAL					\$446,379.31	\$71,420.69	\$84,038.00	\$517,800.00

Es por lo anterior, que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en su caso de acreditarse por la

autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de campaña de los denunciados.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

3. Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deber ser cotejados con los reportados por la C. Anabell Ávalos Zempoalteca por la Coalición Unidos por Tlaxcala, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio de aplicabilidad y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización (...)

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja. El Partido Revolucionario Institucional ha sido omiso en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que le hace la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como un gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

(...)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- 1. Técnicas (presentadas en los antecedentes descritos de manera previa).**
- 2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**
- 3. Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de queja. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo de este Instituto así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y prevenir al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos, asimismo, se le solicitó precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ofreciera elementos de prueba que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en el escrito de queja. (Fojas 14-15 del expediente).

IV. Notificación de recepción y prevención del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17204/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

V. Notificación de recepción y prevención del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17202/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario

Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente).

VI. Notificación de la prevención formulada al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17466/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que relatara de manera expresa y clara los hechos, asimismo, se le solicitó precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ofreciera elementos de prueba que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en el escrito de queja, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 18-20 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso presentó un escrito por medio del cual desahogó la prevención formulada. (Fojas 21-23 del expediente)

VII. Acuerdo de admisión de queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**, notificar la admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 24 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-26 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 27 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18866/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18868/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente)

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la Coalición Unidos por Tlaxcala integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como a los Representantes de Finanzas de los partidos políticos antes mencionados.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19514/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ a la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, el inicio de procedimiento de mérito, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 30-61 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil, mediante escrito sin número, la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación: (Fojas 62-125 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

Al respecto, manifiesto que el evento denunciado no constituye un acto de campaña en los términos que refiere el Reglamento de Fiscalización, por lo

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

tanto, no puede considerarse los gastos erogados en él, no son objeto de ser contabilizado para los efectos del tope de gastos de campaña.

Lo anterior es así, ya que como se acredita con el acta de fecha 24 de abril del 2021, relativa al ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, dicho acto constituyó un acto de la vida interna del partido local mencionado, por lo tanto, será dicho partido el obligado a reportar dicho gasto.

En ese sentido negamos que la coalición haya erogado los montos y conceptos que refiere el actor en su denuncia, afirmando que, lo real lo encontrara en el acto que se adjunta.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple del ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA de fecha 24 de abril de 2021, constante de 24 fojas útiles.

(...)"

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19515/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó² a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por parte de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, el inicio de procedimiento de mérito, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 126-137 del expediente).

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta a los referidos requerimientos.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/354/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se encontraban registrados los gastos que derivaron del evento denunciado, así como si contaban con visitas de verificación del evento materia del procedimiento de mérito. (Fojas 138-145 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2211/2021, la Dirección de Auditoría informó que el evento materia del presente procedimiento sí se encuentra registrado en la agenda de eventos de campaña de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, sin embargo, precisa que no se localizaron pólizas o registro alguno de conceptos de gastos que estén vinculado directamente al evento en cuestión. (Fojas 146-149 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/391/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de los links presentados por el quejoso (Fojas 170-174 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1032/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/125/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con los links denunciados por el quejoso, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/146/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 176-191 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Partido Alianza Ciudadana.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22653/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ al Representante de Finanzas del Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

un requerimiento de información relacionado con el evento materia del procedimiento de mérito. (Fojas 192-203 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número OFICIO/DA/033/2021, el Representante de Finanzas del Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de información, informando que dicho evento se trató de un acto interpartidista y no de campaña, el cual consistió en la Toma de Protesta de los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular a postular por el Partido Alianza Ciudadana, así mismo informó que los bienes y servicios necesarios para la realización del evento fueron aportaciones de simpatizantes, y precisando que el registro del gasto se realizó en su contabilidad de gasto ordinario, anexando la documentación correspondiente. (Fojas 204-304 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al diario digital Quadratín Tlaxcala.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE0616/2021, se requirió al director del diario Quadratin Tlaxcala, a efecto de que precisará el nombre del periodista que dio seguimiento a la nota denominada “Rinden protesta candidatos del PAC a las alcaldías”, así como informará con exactitud el mensaje emitido por la candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala, durante su intervención, Adicionalmente se solicitó remitir a esta autoridad las grabaciones, audios, videos y/o cualquier medio del que disponga.(Fojas 305-310 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno el director del diario Quadratin Tlaxcala, mediante escrito sin número, dio contestación a la solicitud de información, manifestando que dicha publicación se trató de un boletín de prensa, por lo que no puede brindar información ya que no se trató de una cobertura presencial. (Fojas 311- 321 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al diario digital Línea de Contraste

d) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0615/2021, se requirió al director del diario Línea de Contraste, a efecto de que precisará el nombre del periodista que dio seguimiento a la nota denominada “Rinden protesta candidatos del PAC a las alcaldías”, así como informará con exactitud el mensaje emitido por la candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala, durante su intervención, Adicionalmente se solicitó remitir a esta autoridad las grabaciones,

audios, videos y/o cualquier medio del que disponga.(Fojas 305-307 y 322-336 del expediente)

e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el director de Línea de Contraste dio contestación a la solicitud de información, manifestando que dicha publicación se trató de un boletín de prensa, por lo que no puede brindar información ya que personal de Línea de Contraste no dio cobertura a dicho evento. (Fojas 337-350 del expediente)

XVIII. Solicitud de inspección ocular a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29591/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, la inspección ocular de lugar en donde se realizó el evento. (Fojas 351-357 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1466/2021, la Directora del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/VS/JL/TLAX/CIRC/05/2021, por medio del cual remitió la inspección ocular practicada. (Fojas 358-377 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31554/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, la inspección ocular de un nuevo domicilio. (Fojas 378-387 del expediente)

d) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1466/2021, la Directora del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/VS/JL/TLAX/CIRC/06/2021, por medio del cual remitió la inspección ocular practicada. (Fojas 388- 413 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la agenda de eventos de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Unidos por Tlaxcala. (Fojas 150-151 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la publicación en la red social denominada “Facebook” del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, publicada en el perfil de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca. (Fojas 152-155 del expediente)

c) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la biblioteca de la red social “Facebook” del perfil de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, a efecto de saber si la candidata a pagado publicidad en dicha red social. (Fojas 156-160 del expediente).

d) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística *Rinde protesta candidatos del PAC a las alcaldías*, publicada por el diario digital *Línea de Contraste*. (Fojas 161-163 del expediente)

e) El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística *Rinde protesta candidatos del PAC a las alcaldías*, publicada por el diario digital *Quadratin Tlaxcala*. (Fojas 164-166 del expediente).

f) El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística *Rinde protesta candidatos del PAC a las alcaldías, darán fuerte batalla*, publicada por el diario digital *la polilla Tlaxcala*. (Fojas 167-169 del expediente)

g) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del evento del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en la contabilidad ordinaria del Partido Alianza Ciudadana (Fojas 414-418 del expediente)

XX. Alegatos.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 419 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33050/2021, se notificó a la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como a los Representantes de Finanzas de los partidos políticos antes mencionados el acuerdo de alegatos respectivos. (Fojas 420-447 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante de Finanzas del Partido Alianza Ciudadana, formuló sus alegatos con relación al expediente de mérito. (Fojas 448-449 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33049/2021, se notificó a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxco el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 450-457 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

f) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33051/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 457-463 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

XXI. Cierre de instrucción. El quince julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciseis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos,

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca omitieron reportar ingresos o gastos derivado de un evento que presuntamente se realizó el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados

(…)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de gasto ordinario bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, campaña u ordinario, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en sus informes del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado el evento presuntamente llevado a cabo el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, así como la totalidad de los ingresos y gastos percibidos y erogados para su realización.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Debido a lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos antes transcritos, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar veraz y contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, soportarlos documentalmente y que su realización se apegue

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

a los límites y cauces normativos, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**, es importante señalar que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

1. Se denuncia la realización de un evento que se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en el cual participó la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.
2. Asimismo, denuncia diversos ingresos y/o gastos derivados del mismo, tales como: sillas, camisetas, playeras, cubrebocas personalizados, cubrebocas genéricos, chalecos, templete, enlonado, gorras, equipo de sonido, permiso de arrendamiento, lonas, camarógrafos; y, consecuentemente, solicitan la suma de estos conceptos de gastos tope de gastos de campaña.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones del quejoso, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña presuntamente cometidas por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista y la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, se sustentan en imágenes de una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado “Anabell Ávalos Zempoalteca”; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que, a las pruebas técnicas, se le otorga un valor indiciario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, el quejoso documenta su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) imágenes y 1 (un) link de páginas de internet, medios de prueba que se encuentran incluidos en el escrito de queja, y que presuntamente evidencian el desarrollo del evento denunciado.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.⁴

⁴ En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a fotografías y páginas de internet, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los ingresos y/o gastos realizados, mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad y certeza** que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomarán en cuenta y se agregarán a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar los posibles ingresos y/o gastos no reportados, derivados de la

presunta realización de un evento que se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en el cual participó la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, asimismo, solicita sumar las erogaciones que derivan del evento denunciado al tope de gastos de campaña de la misma.

Debido a lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Índice

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

2.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

2.3 Tipos de Propaganda.

2.4 Ingresos y gastos que derivaron de la realización del evento.

a) Ingresos y gastos no acreditados.

b) Gastos acreditados.

2.4.1 Gastos ordinarios y su reporte en el SIF.

2.4.2 Reporte en la contabilidad correspondiente.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

a) Documentales públicas

- ✓ Oficio de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.
- ✓ Oficios y actas circunstanciadas de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales privadas

- ✓ Escrito de queja presentado por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- ✓ Respuesta a la prevención formulada presentada por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- ✓ Escrito de respuesta de la Representante de Finanzas del Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista
- ✓ Escrito de respuesta del Representante de Finanzas del Partido Alianza Ciudadana, así como su rescrito de formulación de alegatos.
- ✓ Escritos de respuesta de los medios digitales, Quadratín Tlaxcala y Línea de Contraste.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Pruebas técnicas

- ✓ 4 imágenes fotográficas y 1 link que el quejoso aportó en su escrito inicial.

Por cuanto hace a la prueba técnica en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del mismo ordenamiento estas pruebas solo generan indicios.

2.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

En este apartado, en un primer momento abordaremos si efectivamente se tiene por acreditado la realización del evento denunciado, para que en caso de que sea así esta autoridad se pronuncie respecto de los ingresos y gastos que presuntamente derivaron del mismo.

En ese entendido, el quejoso denuncia el no reporte de gasto consistente en un evento presuntamente celebrado el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en el cual participó la C. Anabell Avalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Unidos por Tlaxcala, no obstante lo anterior, y toda vez que de la lectura al escrito de queja se advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral, 1, fracción III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad instructora, dictó el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2021 en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 de la citada normatividad.

Resultado de lo anterior, el tres de mayo de la presente anualidad, el quejoso atendió la prevención formulada por la autoridad refiriendo lo que a continuación se transcribe:

*Respecto a lo **requerido en el numeral 1 y 2**, se señala lo siguiente:*

- *El día 24 de abril de 2021, alrededor de las 17 horas, la C. **Anabell Ávalos Zempoalteca**, candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, realizó un evento de toma de protesta de quienes contendrán por las diputaciones locales, presidencias municipales y de*

comunidad por el Partido Alianza Ciudadana PAC Estatal, en la cual acudió una multitud de gente, tal y como se observa en las fotografías que se adjuntaron al escrito inicial de denuncia y también en las ligas de los diversos medios que cubrieron dicho evento.

*• Por lo que hace al **punto 3 anterior**, se precisa que la forma en la que se dedujo el costeo fue a través de visores que acudieron al evento, el rastreo en redes sociales, con lo cual se logró ratificar que tanto en redes como en nuestras fotos, eran los mismos objetos y utilitarios que se entregaron. De igual manera, se dedujo por la cantidad de asistentes, ya que con eso se sacó la proporción de los utilitarios señalados.*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la cantidad de participantes no cumple con las medidas sanitarias derivadas de la pandemia actual.

• Respecto a los elementos probatorios que se considere pertinentes, solicitamos que se tengan por reproducidos, todos y cada uno de los aportados en el escrito inicial, tal y como si a la letra se insertan en obvio de repeticiones.

Con lo anterior, queda debidamente solventado el apercibimiento efectuado por esa Unidad, en el sentido de que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, se señaló la manera en la que se llegó a las conclusiones anteriormente vertidas.

En ese entendido, y toda vez que el quejoso atendió la prevención y se cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad electoral es por ello, que el seis de mayo de la presente anualidad, se admitió a trámite el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**, el cual como se ha dicho en líneas previas consiste en verificar el reporte del evento denunciando y los conceptos que derivan del mismo, es importante aclarar que el quejoso soporta su dicho con 4 imágenes fotográficas y 1 link⁵, en ese sentido esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que certificara el link descrito en el escrito inicial de queja, así como la certificación de las notas periodísticas y la biblioteca de la red social Facebook del perfil de la candidata incoada, en atención a lo anterior, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/146/2021, se hizo constar la existencia y contenido de los mismos.

⁵ En ese entendido, los medios de prueba técnicos aportados por el quejoso únicamente constituyen indicios respecto de la realización del evento denunciado.

En consecuencia y atendiendo el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de la autoridad electoral, se procedió a recabar elementos que permitieran establecer la veracidad de los hechos materia del procedimiento y establecer si los mismos acontecieron según lo consignado en el escrito de queja.

Debido a lo anterior, se elaboraron diversas razones y constancias respecto del link proporcionado por el quejoso, así como de la búsqueda de elementos noticiosos que se refieren a la realización del evento en cuestión, obteniendo como resultado:

- Publicación en el perfil de Facebook de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, realizada el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, a las 17:01 horas, con la descripción *Agradezco la invitación a la toma de protesta de quienes contendrán por las diputaciones locales, presidencias municipales y de comunidad por el Partido Alianza Ciudadana PAC Estatal, evento presidido por sus dirigentes Serafín Ortiz y Alejandra Ramírez, Presidente y Secretaria General, reconozco esa gran estructura partidista, gracias fue un honor asistir. #PorLaGrandezaDeTlaxcala #AnabellGobernadora*
- Notas periodísticas denominadas *“Rinden protesta candidatos del PAC a las alcaldías”*, en estas notas se manifestó lo siguiente: establecieron: *“Con bríos renovados, en el Partido Alianza Ciudadana (PAC) están listos con sus candidatos para dar una fuerte batalla en los comicios del 6 de junio y dar los mejores resultados, así lo manifestaron las autoridades de los aliancistas, durante la toma de protesta de los abanderados a las presidencias municipales, y contando con la presencia de Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata de la coalición Unidos por Tlaxcala, invitada por ese instituto político.*

En consecuencia, de las razones y constancias es posible advertir en un primer momento que el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno se realizó un evento denominado *“Toma de protesta candidatos del PAC a las alcaldías”*, en el cual asistió la C. Anabell Ávalos Zempoalteca y que fue cubierto por diversos medios periodísticos del estado de Tlaxcala, situación que abona a lo señalado por el denunciante en su escrito de queja.

Aunado a lo antes señalado, y derivado de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se recibió la respuesta remitida por la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, en cuyo contenido reconoció la asistencia de la candidata al evento denunciado y negó todo tipo erogación

realizada por parte de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca producto de la realización de este, situación que se muestra patente merced a lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN

Al respecto, manifiesto que el evento denunciado no constituye un acto de campaña en los términos que refiere el Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, no puede considerarse los gastos erogados en él, no son objeto de ser contabilizado para los efectos del tope de gastos de campaña.

Lo anterior es así, ya que como se acredita con el acta de fecha 24 de abril del 2021, relativa al ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, dicho acto constituyó un acto de la vida interna del partido local mencionado, por lo tanto, será dicho partido el obligado a reportar dicho gasto.

En ese sentido negamos que la coalición haya erogado los montos y conceptos que refiere el actor en su denuncia, afirmando que, lo real lo encontrara en el acto que se adjunta.

(…)”

[Énfasis añadido]

Además de lo anterior mediante oficio INE/UTF/DRN/354/2021 de fecha diez de mayo de la presente anualidad, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si en la agenda de eventos de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, se encontraba registrado el evento materia del procedimiento de mérito, en atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2211/2021, la citada Dirección informó, entre cosas, lo siguiente:

En respuesta al punto 1, me permito informarle que fue reportado el evento en cuestión el día 24 de abril, como “no oneroso”, se adjunta en archivo Excel el reporte de agenda de eventos del SIF, mediante el cual, se referenció en color amarillo y posee el ID de evento 00215.

Al localizar el evento marcado con el numeral 00215 se desprende que dicho evento se realizó el día veinticuatro de abril del presente año, iniciando a las 13:15 horas y concluyendo a las 14:00 horas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

Por lo que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse esta autoridad electoral para valorar las pruebas que obran en el expediente, y atento a lo que dispone el artículo 17, en relación con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se debe de considerar que, concatenado con lo expresado por los sujetos incoados y las notas periodistas consultadas, así como de las certificaciones realizadas por la Dirección del Secretariado de este Instituto, y por lo informado por la Dirección de Auditoría, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en dichas fotografías, formando con ello convicción en esta autoridad respecto de la **existencia del evento** materia del procedimiento de mérito.

En ese sentido y una vez corroborada la existencia del evento en cuestión, el primer paso que realizó la autoridad fue revisar el calendario electoral en el estado de Tlaxcala, con la finalidad de corroborar la etapa del Proceso Electoral en que sucedieron los hechos denunciados.

Así las cosas, se constató que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades, en cuyo anexo⁶ se establecieron las fechas de inicio y finalización correspondientes, las cuales se refieren para mayor claridad:

Gubernatura

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Precampaña	23 de diciembre 2020	31 de enero de 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio de 2021

Presidencias municipales, diputaciones locales y presidencias de comunidad:

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Precampaña	23 de diciembre 2020	31 de enero de 2021
Campaña	04 de mayo de 2021	02 de junio de 2021

⁶ Consultable en la página: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestanana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Evento denunciado	24 de abril de 2021	

En consecuencia y toda vez que el evento denunciado se realizó el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, debe considerarse que el mismo ocurrió en la etapa de campaña para el caso de la candidatura a la Gubernatura, no así para las otras candidaturas ya que se desarrolló en la etapa de intercampaña.

2.3 Tipos de Propaganda Electoral.

Para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda electoral y de campaña, previó a realizar el estudio de si las erogaciones que derivaron del evento se encuentran debidamente reportadas.

2.3.1 Propaganda y su significado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Palabra	Significado
Propaganda⁷	<p><i>Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.⁸</i></p> <p>1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.</p> <p>2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.</p> <p>3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.</p> <p>4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.</p>

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "...Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...", esto es así, porque su cometido es, influir en los

⁷ Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>.

⁸ "...la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide..." SCRETI, Francisco. "PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD". Revista "RAZÓN Y PALABRA" Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx. Pág. 3.

ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “**propaganda electoral**”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su Plataforma Electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su Plataforma Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado⁹ que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

⁹ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

En cuanto hace a la “**propaganda política**”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

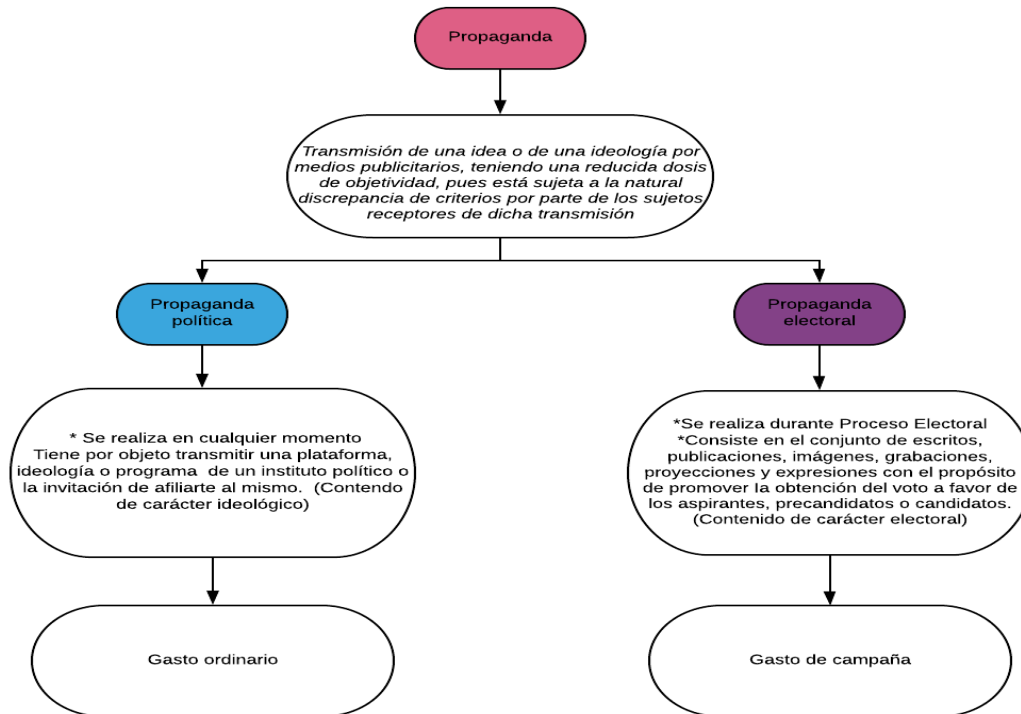
a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

MORENA vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña,

los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.

[Énfasis añadido]

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien **los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña**, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

Jurisprudencia 37/2010.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o*

desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera

equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos pueden realizar actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tales como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección de elección, lo anterior con fundamento en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que manifiesta lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(…)”

Así mismo el artículo 74, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos otorga a los Partidos Políticos la posibilidad de reportar en sus informes cualquier tipo de evento o acción que promueva la participación de los ciudadanos y sus militantes, mismo que establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;

(...)"

Una vez abordado el tema de propaganda política y electoral, es importante señalar que en el siguiente apartado se abordarán las erogaciones que se denuncian derivado del evento materia del procedimiento de queja que llama nuestra atención, lo anterior para robustecer la determinación que en el evento hubo únicamente propaganda del tipo político.

2.4 Ingresos y gastos que derivaron de la realización del evento.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprenden gastos derivados del evento antes señalado, los cuales para mayor claridad se enlistan a continuación:

ID	Concepto	ID de publicación	Cantidad	Importe denunciado
1	Sillas	UxT-00	1500	\$15,000.00
2	Camisas	UxT-00	1000	\$180,000.00
3	Playeras	UxT-00	1000	40,000.00
4	Cubrebocas personalizados	UxT-00	800	\$80,000.00
5	Cubrebocas genéricos	UxT-00	500	\$5,000.00
6	Chalecos	UxT-00	300	\$75,000.00
7	Templete	UxT-00	5 m2	\$20,000.00
8	Enlonado	UxT-00	8 m2	\$60,000.00
9	Gorras	UxT-00	600	\$22,800.00
10	Equipo de sonido	UxT-00	1	\$30,000.00
11	Permiso de arrendamiento	UxT-00	1	\$30,000.00
12	Lonas	UxT-00	1	\$2,000.00
13	Camarógrafos	UxT-00	3	\$30,000.00

El estudio de este apartado se realizará en dos apartados los cuales se denominan: **a) Ingresos y gastos no acreditados** y **b) gastos acreditados**, el desglose de este se realiza para dar mayor claridad.

a) Ingresos y gastos no acreditados.

Al respecto, resulta importante destacar que, en este apartado nos abocaremos en aquellos conceptos denunciados; sin embargo, de los medios de prueba aportados por el quejoso no se advierten la existencia de estos, señalándose dicha circunstancia de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

ID	Concepto	ID de publicación	Cantidad	Se muestra en escrito de queja	Foto
1	Playeras	UxT-00	1000	No	Indistinguible en fotos
2	Cubre bocas personalizados	UxT-010	800	No	Indistinguible en fotos
3	Cubre bocas genéricos	UxT-00	500	No	Indistinguible en fotos
4	Chalecos	UxT-00	300	No	Indistinguible en fotos
5	Gorras	UxT-00	600	No	Indistinguible en fotos
6	Camarógrafos	UxT-00	3	No	Indistinguible en fotos

Por cuando hace al concepto de **playeras**, se visualiza en las imágenes del Anexo 1, con prendas que contienen el emblema del Partido Alianza Ciudadana, sin embargo, dichas prendas tienen características distintas, además de que la ubicación del emblema se encuentra en distintas posiciones de cada prenda, por lo que se presume que al tratarse de distintas prendas, únicamente les colocaron las calcomanías y botones que reporta el sujeto obligado en las evidencias de la póliza número 5, período normal, de ingresos correspondiente al mes de abril del año en curso y de fecha de registro de doce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el concepto de playeras se tiene como no acreditado.

De las imágenes aportadas por el quejoso, no se visualiza ningún **cupre bocas personalizado**, es decir ninguna de las personas porta algún cupre bocas con el emblema del Partido Alianza Ciudadana o alguna leyenda que se pueda vincular con el partido responsable del evento materia del procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho concepto se tiene como no acreditado.

En referencia a los **cupre bocas genéricos**, si bien es cierto que todas las personas que asistieron al multicitado evento portan cupre bocas, también lo es que producto de la pandemia provocada por el COVID 19 y las medidas sanitarias implementadas para evitar cualquier contagio, es obligación de la ciudadana portar cupre bocas en todo momento, por tal motivo y toda vez que no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar la entrega de estos cupre bocas en el evento multicitado, en consecuencia, no se acredita que el partido político haya otorgado dichos cupre bocas a los asistentes, ya que es obligación de ellos portarlo en todo momento, por tal motivo no es posible acreditar dicho concepto.

Por cuanto hace al concepto de **chalecos**, no se aprecia ningún chaleco en las imágenes aportadas por el quejoso, por lo que dicho concepto se tendrá por no acreditado.

Ahora bien, el quejoso denuncia el concepto de **gorras**, sin embargo, de las pruebas aportadas por el quejoso únicamente se visualiza una gorra de color blanco, misma que contiene el logotipo de la marca NIKE, siendo esta una empresa multinacional que ofrece productos deportivos en todo el mundo, tales como gorras y muchos otros, por lo que la misma no puede ser considerada como un gasto para la realización del evento, aunado a que la misma no tiene el logo o leyenda del partido alguno, por lo que se considera no acreditado dicho concepto.

Por último y por cuanto hace al concepto denunciado por el quejoso como camarógrafos, es de destacar que no se visualiza a ninguna persona portando ninguna cámara, incluso en las imágenes aportadas por el quejoso, se visualiza a una persona tomando fotografías por medio de un celular, dicho lo anterior no se tiene acreditado el gasto por concepto de la contratación de camarógrafos.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que las pruebas aportadas por el quejoso, son pruebas técnicas que como ya se ha manifestado en líneas anteriores, estas pruebas carecen de valor probatorio al no integrarse con otros medios probatorios, por lo que dichas imágenes únicamente tienen un carácter indiciario y no hacen prueba plena en el presente procedimiento.

b) Gastos acreditados.

El presente estudio se centrará respecto de aquellos ingresos y/o gastos señalados por el quejoso cuya denuncia se encuentre soportada merced los medios de prueba existentes y que obra constancia de estos en el expediente de mérito, es decir, sillas, templete, enlonado, lonas y equipo de sonido. Para mayor claridad se enlistan en la tabla siguiente:

ID	Concepto	ID de publicación	Cantidad acredita por la autoridad	Se muestra en escrito de queja	Foto
1	Sillas	UxT-00	N/A	Sí	Fotos 1, 3 y 4
2	Templete	UxT-00	1	Sí	Fotos 3 y 4
3	Enlonado	UxT-00	1	Sí	Fotos 3 y 4
4	Lona	UxT-00	1	Sí	Foto 2
5	Equipo de sonido	UxT-00	1	Sí	Foto 3

La existencia de los gastos a que se hace referencia, a criterio de la autoridad instructora, se encuentra plenamente corroborada merced a los diversos medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los medios de convicción allegados durante la sustanciación del expediente cuya resolución nos ocupa, toda vez que

los mismos son perfectamente visibles en las fotografías de pantallas relativas al evento denunciado, al contenido de los links proporcionados por el quejoso, así como la información gráfica presente en los reportes noticiosos consultados por la autoridad¹⁰.

2.4.1 Gastos ordinarios y su reporte en el SIF.

En esa tesitura y toda vez que existe certeza respecto de la existencia de los gastos antes referidos, lo conducente era corroborar el debido reporte de los mismos dentro de las contabilidades de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que como primera diligencia en nuestra línea de investigación se requirió información a la Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, en ese entendido se informó a la autoridad instructora que:

- La C. Anabell Avalos Zempoalteca, candidata a la Gubernatura de la entidad, asistió al evento realizado el veinticuatro de abril de la presente anualidad.
- El evento denunciado no constituye un acto de campaña en los términos que refiere el Reglamento de Fiscalización.
- El evento constituyó un acto de la vida interna del Partido Alianza Ciudadana mismo que a su juicio se acredita con el Acta de Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

La autoridad instructora, atendió el principio de exhaustividad que debe acompañar cada una de sus actuaciones, por tal razón requirió información a los medios digitales denominados Quadratin Tlaxcala y Línea de Contraste a efecto de que proporcionaran la información siguiente:

*Refiera el nombre del periodista que acudió, dio seguimiento, investigó o realizó la nota informativa con el título **“Rinden protesta candidatos del PAC a las alcaldías”***

Informe la hora y fecha exacta de la realización del evento.

Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron a la referida nota periodística, es decir, precise y presente aquella documentación relacionada con el evento materia del procedimiento de mérito.

¹⁰ Anexo 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**

Señale el número aproximado personas que asistieron a dicho evento.

Indique los nombres de las personas que se encontraban en el escenario.

Indique los nombres de las personas que emitieron algún mensaje.

En la nota periodística antes mencionada, manifiesta la presencia de la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, por tal motivo informe con exactitud el mensaje emitido por la candidata de la Coalición Unidos por Tlaxcala, durante su intervención, Adicionalmente se solicita remitir a esta autoridad las grabaciones, audios, videos y/o cualquier medio del que disponga.

Indique, si derivado del desarrollo y elaboración de la citada nota periodística se entrevistó de manera personal a la candidata a la Gubernatura de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, sobre el evento.

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, tenga a bien remitir a esta autoridad las grabaciones, audios, videos y/o cualquier medio del que disponga que acrediten tal acción.

En atención a los requerimientos de información manifestaron que sus notas fueron producto de un boletín, por lo que no dieron cobertura al evento y en consecuencia no les es posible brindar la información solicitada.

Adicionalmente, de las razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad no es posible advertir que se haya realizado un llamado al voto a favor de la candidata denunciada, así como de la Coalición Unidos por Tlaxcala.

Continuando con la línea de investigación se requirió información al Representante de Finanzas de la Coalición Unidos por Tlaxcala, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la realización del evento en cuestión.

En atención a ello, mediante oficio identificado como oficio DA/033/2021 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno de contestación, el Representante de Finanzas especificó lo siguiente:

- Que dicho evento se realizó con el objetivo de celebrar la Sesión Ordinaria, a fin de proceder a la Toma de Protesta de los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular que postulará el Partido Alianza Ciudadana para el Proceso Electoral 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX**

- El partido Alianza Ciudadana no realizó el registro en la agenda de campaña de la candidata incoada, ya que fue evento de la vida interna del partido, y si bien ella asistió solo lo hizo en su carácter de invitada especial.
- El evento es un acto interpartidista, no de campaña, toda vez que fue realizado por el máximo órgano de gobierno de acuerdo a la norma estatutaria, así mismo no fue un evento abierto a la ciudadanía, sino como consta en el Acta de Asamblea solamente asistieron los integrantes de la Asamblea y los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular.
- El evento se encuentra reportado en la contabilidad del Gasto Ordinario 2021. En la póliza IG 05 ABR/2021, se anexa documentación soporte para su revisión y análisis.

Continuando con la línea de investigación y derivado de los requerimientos de información realizados a los sujetos incoados, resulta importante señalar los medios de prueba aportados por los sujetos incoados mediante la respuesta remitida por el Partido Alianza Ciudadana, arroja luz sobre la litis del procedimiento que nos ocupa.

Dentro de los medios de prueba mencionados cabe resaltar la póliza de ingresos identificada con el número 5, correspondiente al mes de abril del año en curso y de fecha de registro doce de mayo de dos mil veintiuno, en cuya descripción se advierte *“EVENTO PARA LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA”*, por lo que dicho texto resulta coincidente con el nombre del evento denunciado.

A continuación, se muestra la póliza en comento:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ALIANZA CIUDADANA
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:TLAXCALA
CONTABILIDAD:603



EJERCICIO:2021
NÚMERO DE LA PÓLIZA:5
MES:ABRIL
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:12/05/2021 17:50
FECHA DE OPERACIÓN:25/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURÁ UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 11,076.26
TOTAL ABONO:\$ 11,076.26

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5104010024	EVENTOS	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 1,422.26	\$ 0.00
5104010024	EVENTOS	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 6,000.00	\$ 0.00
4201020001	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. ORDINARIO	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 0.00	\$ 6,000.00
IDENTIFICADO 85		RFC: TAOO751009000 - OSCAR TALAVERA ORTEGA		
5104010024	EVENTOS	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 3,654.00	\$ 0.00
4201020001	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. ORDINARIO	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 0.00	\$ 3,654.00
IDENTIFICADO 5		RFC: DOBV871104QY3 - VALFRE DOMINGUEZ BARRIOS		
4201020001	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. ORDINARIO	EVENTO POR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	\$ 0.00	\$ 1,422.26
IDENTIFICADO 84		RFC: CAMJ791006MJ1 - JESSICA CANDIA MORALES		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ACTA DE SESION TOMA DE PROTESTA 25 DE ABRIL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	12-05-2021 17:50:03		Activa
BOTONES.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2021 17:50:03		Activa
TOMA DE PROTESTA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2021 17:50:03		Activa
CALCOMANIA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2021 17:50:03		Activa
TOMA DE PROTESTA 5.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2021 17:50:03		Activa
TOMA DE PROTESTA 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-05-2021 17:50:03		Activa

12/05/2021 17:51

Página 1 de 1

USUARIO: yeni.rodriguez.ext1

Tomando en consideración lo antes referido, esta autoridad procedió a identificar si efectivamente la póliza remitida se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se corroboró derivado de la razón y constancia efectuada en fecha veintinueve de junio del presente año.

Para mayor claridad se presenta el contenido de la póliza 5, ejercicio 2021, periodo normal, ingresos de abril que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

Hola alejandro.rojasm/ Consulta

Descargar Evidencia

TODAS

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
ACTA DE SESION TOMA DE PROTESTA 25 DE ABRIL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	12/05/2021 17:50	Activa	
BOTONES.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12/05/2021 17:50	Activa	
TOMA DE PROTESTA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12/05/2021 17:50	Activa	
CALCOMANIA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12/05/2021 17:50	Activa	
TOMA DE PROTESTA 5.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12/05/2021 17:50	Activa	
TOMA DE PROTESTA 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12/05/2021 17:50	Activa	

Total de registros: 6 Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

De la descripción a la documentación soporte que engloba la póliza antes señalada, así como de los diversos rubros que la integran, es posible advertir la documentación soporte de aportaciones de tres militantes, mismos que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro antes mencionado.

En esa tesitura, cabe resaltar los medios de prueba aportados por el Partido Alianza Ciudadana mediante su escrito de respuesta de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual remitió:

- ✓ Póliza 5, descrita en párrafos anteriores.
- ✓ Copia de los contratos de aportación de los CC. Jessica Candía Morales, Oscar Talavera Ortega y Valfre Domínguez Barrios.
- ✓ Copia de las credenciales para votar de los CC. Jessica Candía Morales, Oscar Talavera Ortega y Valfre Domínguez Barrios.
- ✓ Las cotizaciones de los bienes y servicios contratados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

- ✓ Los recibos de aportación de los CC. María Elena Carmona Rodríguez y Carlos Arturo Sánchez Córdova.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana.
- ✓ Evidencia fotografía de botones y calcomanías aportadas.
- ✓ Refrendo de proveedores del Registro Nacional de Proveedores.

Así las cosas, esta autoridad administrativa electoral, procedió a conciliar los conceptos denunciados por el quejoso de los cuales se tiene indicios de su existencia, como se detalla a continuación:

ID	Rubro denunciado	Se corrobora su existencia en la denuncia	Se encuentra reportado en el SIF	Documentación soporte
1	Sillas	Sí	Sí	Contrato, recibo de aportación, cotizaciones
2	Templete	Sí	Sí	Contrato, recibo de aportación, cotizaciones
3	Enlonado	Sí	Sí	Contrato, recibo de aportación, cotizaciones
4	Equipo de sonido	Sí	Sí	Contrato, recibo de aportación
5	Lona 3x2 metros	Sí	Sí	Contrato, recibo de aportación
Rubros reportados en el SIF y que no fueron denunciados				
1	Botones	No ¹¹	Sí	Contrato, recibo de aportación, cotizaciones y muestras
2	Calcomanías	No ¹²	Sí	Contrato, recibo de aportación, cotizaciones y muestras

Por lo que resulta conveniente hacer notar, que si bien es cierto el quejoso aportó los medios de prueba que a su parecer acreditaban el no reporte de los ingresos y/o gastos derivados del evento llevado a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno; también lo es que derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para allegarse de medios de convicción para acreditar los hechos materia de la presente, así como de las respuestas otorgadas por los sujetos incoados, se acreditó que aquellos conceptos de gasto que se tienen por acreditados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2.4.2 Reporte en la contabilidad correspondiente.

¹¹ Si bien el concepto de gasto se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización es importante señalar que de las constancias que integran el expediente no se advierte muestra del mismo.

¹² Si bien el concepto de gasto se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización es importante señalar que de las constancias que integran el expediente no se advierte muestra del mismo.

Corroborada la existencia de los gastos en comento y su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad debe realizar un pronunciamiento puntual por cuanto hace al reporte de gasto en el ejercicio adecuado, ya que, como se ha señalado en líneas precedentes, el sujeto obligado registró el evento denunciado y erogaciones que derivaron de este en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario dos mil veintiuno, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

En atención a ello se realizará el estudio del evento y gastos denunciados a efecto de establecer si constituye propaganda electoral en beneficio del Partido Alianza y a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca y, en consecuencia, si los gastos generados eran objeto de reporte en el informe ordinario, de precampaña o campaña.

A continuación, se procede a analizar las características del evento denunciado a la luz de la teoría referida en el apartado 2.3 de la presente Resolución.

Evento y conceptos de gastos que derivaron del mismo.

- **Denominado:** Toma de Protesta de los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular que postulará el Partido Alianza Ciudadana.
- **Temporalidad:** 24 abril 2021.
- **Tipo:** Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana.
- **Sujeto obligado involucrado:** Partido Alianza Ciudadana.
- **Asistente:** Anabell Ávalos Zempoalteca.
- **Intervención realizada por Anabell Ávalos Zempoalteca:** De las constancias que integran el expediente no es posible advertir el discurso o manifestación realizada por la candidata incoada.
- **Reportado en el SIF:** Si, gasto ordinario, póliza de ingresos, normal, número 5, abril, de fecha 12 mayo 2021.

De las características referidas es posible advertir que el evento denunciado, y en consecuencia sus gastos relacionados, corresponde a propaganda política ya que:

- ✓ El evento fue de acceso restringido a la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

- ✓ El evento fue dirigido a militantes, así como a las y los candidatos que tomaron protestas para contender en los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.
- ✓ Asistieron a este evento 44 delegados acreditados por los Comités Municipales, así como 47 presidentes de los Comités Municipales, asimismo los miembros del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana.
- ✓ Acudieron ciudadanos que tomaron protesta en dicha Asamblea en su carácter de candidatos del Partido Alianza Ciudadano, los cuales se engloban a continuación: 25 candidatos a diputados locales y 53 candidatos a presidentes municipales.
- ✓ Durante el mismo no se realizó un llamado expreso al voto, o en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.
- ✓ Asistieron como invitados los CC. Miguel Ángel Polvo Rea quien se ostentó como Secretario General del Partido Acción Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Minerva Hernández Ramos Senadora de la República con licencia, Adriana Dávila Fernández ciudadana distinguida y Anabell Ávalos Zempoalteca candidata a la Gubernatura de la Entidad.

Asimismo, del estudio de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana podemos observar que la Asamblea Estatal es la autoridad máxima del partido sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple o calificada podrán ser ordinaria o extraordinaria, se reunirán por lo menos cada tres años y serán presididas por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal, así mismo el párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto en comento contempla la integración de la Asamblea Estatal, mismo que establece lo siguiente:

“(...)

*La Asamblea Estatal será integrada por un delegado acreditado por los comités Municipales vigentes en el partido; por los miembros del Consejo Mayor, por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal, todos con derecho a voz y voto; así como por los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes participarán como delegados con derecho a voz pero sin voto; Podrán participar sólo como observadores en la Asamblea Estatal todos los miembros del Partido y simpatizantes, además de los **invitados especiales**.*

Dicho lo anterior, el Partido Alianza Ciudadana se encuentra posibilitado para convocar Asambleas Estatales en cualquier momento, sin que esta represente un acto de campaña a pesar de realizarse en el periodo establecido para realizar actos de campaña, toda vez que se realiza sin la participación de público en general, es decir, únicamente acuden militantes del partido, así como la posibilidad de extender una invitación a “invitados especiales”, que para este evento fue la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, y por último, no se externan mensajes con la finalidad de influir en el electorado para elegir a determinado candidato, partido político o coalición.

De los elementos antes señalados es dable concluir que el evento en comento no constituyó un acto de propaganda electoral encubierta, esto es así ya que su realización surge a partir de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana, con el objetivo de realizar la Toma de Protesta de los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular que postuló el Partido Alianza Ciudadana y en el cual no se realizó un llamado directo al voto o en beneficio o detrimento de algún instituto político, por lo que para esta autoridad administrativa electoral es correcto que el registro de gasto se haya realizado en el ejercicio ordinario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el calendario para el cargo de diputados locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, la fecha en la que se realizó dicho evento corresponde a la etapa de intercampaña, tal y como se ha dicho en líneas previas este evento se trató de la toma de protesta de cargos cuya campaña no había iniciado.

Señalado lo anterior, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja de mérito, lo procedente es declarar infundado el procedimiento de mérito en lo referente a los ingresos y gastos denunciados derivados del evento realizado, no obstante lo anterior, y toda vez que si bien se tiene identificado el registro del gasto pero toda vez que se encuentra en curso la revisión del informe ordinario del ejercicio dos mil veintiuno, se ordena el seguimiento a la Dirección de Auditoría a efecto de verificar si derivado del registro, se actualiza algún ilícito en materia de fiscalización por parte del instituto político referido.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

3. Seguimiento.

Una vez identificada la calidad del gasto ordinario de los conceptos denunciados que derivaron del evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, así como de las camisas que contienen el emblema del Partido Alianza Ciudadana, y la solicitud del permiso para la utilización del lugar denunciados por el quejoso, es pertinente señalar que el sujeto obligado aún se encuentran en aptitud de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, en consecuencia, lo conducente es ordenar a la Dirección de Auditoría que dé seguimiento en el Informe Anual del ejercicio dos mil veintiuno por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, a efecto de verificar si derivado de los registros de los gastos, se

actualiza algún ilícito en materia de fiscalización por parte del instituto político referido.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos precedentes, es a través de dicho procedimiento de revisión de informes que esta autoridad se encontrará en aptitud de revisar los registros contables realizados por el Comité referido, e incluso, en caso de presentarse alguna omisión, se haga de conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones (primer y/o segunda vuelta), y en su caso, el citado instituto político pueda subsanar lo observado.

En conclusión, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, dé seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021, respecto de lo expuesto en el presente apartado.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad

fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuentan con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Anabell Ávalos Zempoalteca; en los términos precisados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Alianza Ciudadana correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición Unidos por Tlaxcala, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2021/TLAX

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**